



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



La Paz, 31 JUL 2015

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, en el Artículo 16 Parágrafo II, establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. El Artículo 312 Parágrafo I, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. El Artículo 316 numeral 2, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; el Artículo 318 Parágrafo I, establece que el Estado determinara una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Artículo 405 establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, en su Artículo 1, establece en su inciso a) diferir a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 1, que forma parte indisoluble del presente Decreto Supremo; e inciso b) Prohibir la exportación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 2 que forma parte del presente Decreto Supremo.

Que el Decreto Supremo N° 29524 de 18 de abril de 2008, en lo referente al Certificado de Suficiencia de Abastecimiento Interno y Precio Justo, en su Artículo 2, determina: Parágrafo I, que el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados - SISPAM dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo. El Parágrafo III, establece que el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.



Nemesis Achacollo Tola
Nemesis Achacollo Tola
MINISTRA
DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

FOTOCOPIA LEGALIZADA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



003 - 2015

Que el Decreto Supremo N° 0725 de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (granos, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria, que tiene por finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural. En su Artículo 26, se dispone declarar al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 14, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, las de emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multimministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso m) del Artículo 64, del referido Decreto Supremo, otorga al Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, entre otras atribuciones, la de diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras). En lo referente a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el inciso l) del Artículo 109, entre otras, establece la de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 007.2011 de 22 de diciembre de 2011; Resolución Bi-Ministerial N° 002.2012 de 15 de marzo de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 010.2012 de 20 de junio de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 014.2012 de 31 de agosto de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 024.2012 de 28 de diciembre de 2012, Resolución Bi-ministerial 015.2013 de 27 de junio de 2013 y la Resolución Bi-Ministerial N° 023.2013 de 30 de diciembre de 2013, Resolución Bi-Ministerial N° 009.2014 de 30 de junio de 2014, Resolución Bi-Ministerial N° 022.2014 de 23 de diciembre de 2014 todas emitidas por las Sras. Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se establece y actualiza la Banda de Precios, para la venta de Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya, en el mercado interno.

Que mediante Resolución Biministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, se aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal" con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Handwritten mark





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



003.2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna NI/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0134/2015, de 17 de junio de 2015, emitida por el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones y el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, dirigida a la señora Ministra de esta Cartera de Estado, remiten para su conocimiento Informe técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0121/2015 sobre "Actualización de la Banda de Precios de los Subproductos de Soya, para el segundo semestre de la gestión 2015.

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0121/2015, de 17 de junio de 2015, emitido por los Profesionales del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), vía Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario, Directora General de Desarrollo Rural (MDRyT), Director General de Desarrollo Industrial y Gran Escala (MDPyEP), a las Sras. Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se pone en conocimiento de la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la actualización de la banda de precios para los subproductos de soya, siguiendo las instrucciones de revisar el precio de grano de soya promedio de la campaña verano 2014-2015 y el cálculo de la banda de precios de harina solvente, harina integral de soya y cascarilla de soya, correspondiente al primer semestre de la gestión 2015, se realizó el análisis técnico sobre la base al seguimiento e información solicitada al Complejo Productivo de Oleaginosas (compra de grano de soya) para establecer el precio promedio del grano de soya que pagaron las empresas a los productores agrícolas, para el efecto quince empresas oleaginosas han remitido a esta Cartera de Estado toda la información quincenal de su desempeño productivo y comercial del primer semestre del 2015, con dicha información se calculó el precio promedio ponderado excluyendo el 13% de todo el importe correspondiente al Régimen General Impositivo obteniendo el precio promedio ponderado de \$us310/t (Trescientos Diez 00/100 Dólares Americanos por Tonelada) con el cual se calcularon las nuevas bandas de precios. Señala que una vez obtenido el monto promedio de compra de grano de soya, se utilizó la misma metodología de cálculo utilizada en anteriores semestres, explicando a su vez que para la Campaña de Invierno el precio del grano de soya en promedio era de \$us358/t en el mercado nacional, mientras que en el mercado internacional el precio promedio era de \$us396/t (Bolsa de Chicago) y \$us456/t (Bolsa de Rosario).

Que para la campaña de verano 2014 - 2015, el precio promedio del grano sufrió una caída en el mercado nacional a \$us310/t y en el mercado internacional se cotiza a \$us360/t (Bolsa de Chicago), y \$us404/t (Bolsa de Rosario), como se aprecia en el gráfico 1 y 2 de comportamiento del precio del Grano de Soya Nacional e Internacional en (\$us/t), y el precio de la Harina Integral, Solvente y Grano de Soya; asimismo para la cascarilla de soya se ratifica la banda de precios prevista en el anterior semestre, expresado en el cuadro 2 de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



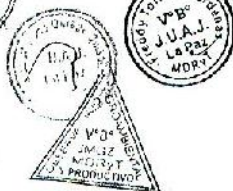
003.2015

Precio de Cascarilla de Soya en (\$us/t) estableciéndose como mínimo 60 y máximo 80 referente al precio del aceite en la gestión 2012 se produjo un alza en el precio del aceite de soya y girasol, reuniéndose con el sector aceitero para firmar un acta de entendimiento en el cual se comprometen a realizar todos los esfuerzos para volver a sus anteriores precios, a partir de ello el Gobierno establece un precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional, según el cuadro 3 de Precio de Aceite Refinado de Soya y Girasol expresado en Bolivianos, el Aceite Refinado a Granel (Litro) Bs10.- y Aceite Refinado Envasado (900 MI) Bs 11.-; Finalmente sobre la vigencia de los "Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo", es importante considerar que actualmente las empresas proveedoras de subproductos de soya son responsables absolutos de la venta de los volúmenes asignados a cada una de ellas a sus clientes, con el riesgo de que no puedan cumplir dichas ventas en los porcentajes mínimos determinados (90% en un mes y 95% en dos meses consecutivos) y pierdan vigencia de sus "Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo".

Que si alguna empresa no ha vendido los porcentajes mínimos exigidos previo a la suspensión del certificado correspondiente, podrá realizar su justificación al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la conclusión del mes, donde fundamente que el bajo nivel de sus ventas es atribuible a factores externos a la empresa; dicho informe deberá ser evaluado por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo de 10 días hábiles determinarían si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo".

Que el mencionado informe concluye señalando que el precio del grano de soya en el mercado internacional ha caído y ha afectado al precio en el mercado nacional, las estimaciones reflejan una tendencia al mantenimiento de los últimos valores; en base a los reportes de la Industria, el promedio ponderado del grano de soya para la campaña de verano 2014-2015 es de 310 \$us/t. Cifra que es menor al precio de la campaña precedente que fue de \$us357/t., los valores de la banda de precios de la Harina de Soya Solvente calculados son mínimo \$us269 \$us/t y máximo \$us282/t; los valores de la banda de precios para la Harina Integral de Soya, calculados son mínimo \$us390/t y máximo \$us410/t; la Cascarilla lograda del proceso de transformación de la soya, se mantiene en mínimo \$us60/t y máximo \$us80/t; el Aceite Refinado de Soya y Girasol a nivel nacional se rige a un precio máximo de venta establecido para el consumidor final.

Que debido a la baja de los precios de la soya en los mercados internacional y nacional, y conforme el análisis realizado sobre la campaña de verano 2014-2015, se recomienda 1.- actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



003.2015



- 1. Harina Solvente: Min. 269 - Max. 282
- 2. Harina Integral: Min. 390 - Max. 410
- 3. Cascarilla de Soya: Min. 60 - Max. 80

Que dejando sin modificación la banda de precios vigente para la Cascarilla; esta banda de precios propuesta debería estar vigente para los meses de julio a diciembre de 2015; 2.- Firmar nuevos convenios de venta interna con todas las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, por el periodo de julio a diciembre 2015 para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta; 3.- establecer el precio de venta de Bs10,00 por litro de Aceite Refinado a Granel y de Bs11,00 por el Aceite Refinado en envase de 900 ml.; 4.- los nuevos convenios deben incluir que la venta de los productos se deben realizar a Asociaciones de Productores (Avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes; 5.- en los nuevos convenios se debe ratificar la cláusula en la que las empresas oleaginosas se obligan a enviar en calidad de declaración jurada de manera quincenal, información de compra de grano, producción y venta de subproductos al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, y al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones para controlar el abastecimiento del mercado interno. Asimismo los compradores de dichos subproductos deberán remitir a ambos Viceministerios su información productiva y/o comercial en los mismos términos que las empresas oleaginosas; 6.- ratificar en la nueva Resolución Bi-Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi-Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014; 7.- ante el incumplimiento de los porcentajes de venta mensual a mercado interno por alguna empresa, debe presentar al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la conclusión del mes donde fundamente que el bajo nivel de sus ventas es atribuible a factores externos. Dicho informe deberá ser evaluado en un plazo similar por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y determinar si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo"; 8.- por último el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con los avicultores, porcicultores y lecheros, deben trabajar en el registro sanitario instrumento técnico que permitirá identificar al tipo de productor beneficiario de la compra de subproductos de soya.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0145/2015 de 18 de junio de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que la Actualización de la Banda de Precios de la Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya, en consideración a la propuesta elaborada por los profesionales del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural expresado en el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0121/2015 de 17 de junio de 2015, se



FOTOCOPIA LEGALIZADA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



003 - 2015

encuentra técnica y legalmente justificada, por lo que su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial no contraviene normativa legal vigente.

POR TANTO:

Las Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional. El precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase.

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL
(EN BOLIVIANOS)**

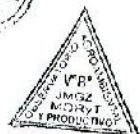
ACEITE REFINADO A GRANEL (LITRO)	ACEITE REFINADO ENVASADO (900 ml)
10	11

ARTÍCULO SEGUNDO.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Actualizar la Banda de Precios para la venta de Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, establecida mediante Resolución Bi-Ministerial N° 022.2014 de 23 de diciembre de 2014. La Banda de precios se establece en el siguiente cuadro:

**BANDA DE PRECIOS
HARINA INTEGRAL, SOLVENTE DE SOYA Y CASCARILLA DE SOYA
(EN DÓLARES POR TONELADA)**

HARINA INTEGRAL		SOLVENTE DE SOYA		CASCARILLA DE SOYA	
MAXIMO	410	MAXIMO	282	MAXIMO	80
MINIMO	390	MINIMO	269	MINIMO	60



2



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

FOTOCOPIA LEGALIZADA



003 - 2015



ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución se aplicara en el marco de la Resolución Biministerial Nº 008.2014 de 30 de junio de 2014 que aprueba el Reglamento Técnico de la Harina Solvente de Soya para Consumo Animal.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; proveedoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en el Artículo 1º y 3º respectivamente, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a lo que prevé el Código Penal (Art. 226).

ARTÍCULO SEPTIMO.- El precio del mercado interno, siempre deberá ser menor que el precio de exportación, sin que esto afecte a la banda de precios y categorías de cumplimiento establecidas en los artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Establecido el excedente disponible, la Empresa Exportadora que solicite la emisión del "Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo", deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- b) Haber cumplido con los precios de los productos establecidos en los Artículos Primero, y Tercero de la presente Resolución Bi-Ministerial.
- c) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio, en relación a su capacidad de producción.
- d) Quincenalmente, se deberá presentar el Formulario resumen al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como fotocopias de las facturas de venta al mercado interno, para demostrar el cumplimiento.
- e) Presentar fotocopias de las facturas de venta al mercado internacional, y la Declaración Única de Exportación (DUE) al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario, una vez efectivizada la exportación.



ARTÍCULO NOVENO.- I.- Los "Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo" emitidos a una Empresa perderán su vigencia inmediatamente en los siguientes casos:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



003.2015

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) Cumplimiento menor al 95% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos por dos meses consecutivos.
- c) El incumplimiento de los precios establecidos en los Artículos Primero y Tercero de la presente resolución.
- d) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi-Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.

II.- Ante el incumplimiento de los incisos a) o b) del párrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la conclusión del mes, donde fundamente si el bajo nivel de sus ventas es atribuible a factores externos a la empresa.

III.- El informe deberá ser evaluado por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo máximo de 10 días hábiles determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo".

ARTÍCULO DÉCIMO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya y Girasol, deberán remitir quincenalmente al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, la información diaria referida a sus operaciones productivas y/o comerciales hasta el quinto día hábil posterior a la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada, la cual será de carácter confidencial.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras compradoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya y Girasol deberán remitir quincenalmente al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, la información diaria referida a sus operaciones productivas y/o comerciales hasta el tercer día hábil posterior a la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada y que será de carácter confidencial.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, durante este periodo conjuntamente los avicultores, porcicultores y lecheros, trabajaran en el registro sanitario instrumento técnico que permitirá identificar al tipo de productor beneficiario de la compra de harina solvente, harina integral y cascarilla de soya a precio justo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural



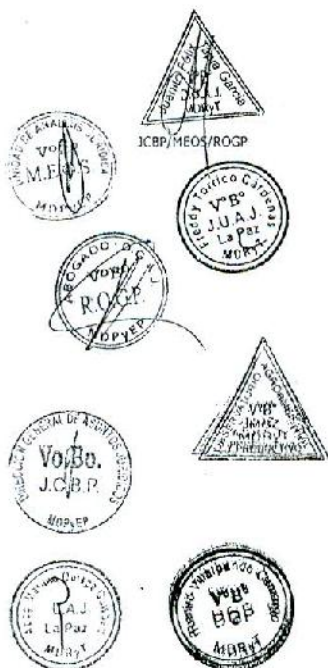
003.2015

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del 01 de agosto de 2015.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se abroga la Resolución Bi-Ministerial N° 022.2014 de 23 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



nead
Nemesia Achaola Tola
MINISTRA
DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Ana Verónica Ramos Morales
Ana Verónica Ramos Morales
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
La presente fotocopia es copia fiel de su original de referencia, la que legalizo de conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.
La Paz, 31 de Julio de 2015

Bernardo Gustavo Villegas Bernal
Bernardo Gustavo Villegas Bernal
ABOGADO - D.G.A.J.
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural